

- 21 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE OBREGON (1920-1924).**
Lucio Cabrera Acevedo.
- 23 INTRODUCCION**
- 29 LA PROPIEDAD DEL SUBSUELO EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION
Y SU INTERPRETACION RADICAL A FAVOR DE LA NACION
DURANTE EL GOBIERNO DE CARRANZA.**
- 35 LA IGLESIA CATOLICA Y LA CORTE.**
- 39 LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE SOBRE EL PETROLEO DENTRO
DEL AMBIENTE INTERNACIONAL Y DE LA PRENSA.**

**LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO
DEL PRESIDENTE OBREGON
(1920 - 1924)**

Lucio Cabrera Acevedo

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE OBREGON (1920 - 1924)

INTRODUCCION

Durante los más de cuatro años de gobierno de Adolfo de la Huerta y del general Alvaro Obregón la Suprema Corte tuvo una importante función respecto a varios problemas jurídicos como las facultades de investigación, las controversias constitucionales y los problemas agrario y obrero, así como los amparos de las compañías petroleras.

Desde 1919 Alvaro Obregón tuvo el control del Congreso por medio del Partido Liberal Constitucionalista y de un grupo de laboristas, cooperativistas y agraristas. De esta suerte, en 1919 "el bloque obregonista aprovechó los tiempos preelectorales y designó a una gran parte de los magistrados [y jueces] de la Suprema Corte de Justicia, caracterizados por ser afines a su causa".¹

Plutarco Elías Calles colaboró un tiempo con el presidente Carranza como secretario de Industria, Comercio y Trabajo, pero en realidad formaba parte del grupo sonorenses contrario al régimen presidencial. Alvaro Obregón tenía el apoyo de los líderes de la Confederación Regional Obrera de México, del Partido Liberal Constitucionalista y también de varios jefes militares, políticos y gobernadores.

Habiendo renunciado a su cargo en el gabinete, Elías Calles alertó a Adolfo de la Huerta, gobernador de Sonora, para resistir con firmeza el envío de 4000 soldados a su Estado y pidió a Cosme Hinojosa que telegrafara a Ignacio Bonillas -el diplomático nacido en Nogales acreditado en Washington- "haciéndole ver todos los peligros que sobrevendrían al país con la imposición de su candidatura".²

¹ *Excelsior*, octubre 28 de 1919. Véase la obra de Carlos Macías Richard *Vida y temperamento. Plutarco Elías Calles, 1877-1920* Editado por varios centros de cultura y por el Fondo de Cultura Económica. México, 1995. p. 292. De los tres constituyentes que en 1917 integraron la Corte Suprema sólo continuó como ministro Alberto M. González. La nueva o segunda Corte que principió a laborar el 1 de junio de 1919 debía terminar su labor el 31 de mayo de 1923, fecha en la cual los nuevos ministros que designase el Congreso serían inamovibles de acuerdo con la Constitución.

² Carlos Macías Richard. *Op. Cit.* p. 294.

Ante la oposición del gobernador de Sonora al envío de tropas al mando del general Manuel M. Diéguez, el presidente Carranza adujo en carta de 9 de abril de 1920 que las tropas federales eran enviadas por orden legítima del Ejecutivo federal y "el artículo 105 de la Constitución concede a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer aquellos conflictos en que se considere violada la soberanía de los Estados y que, por tanto, cualquier otro acto de las autoridades del Estado de Sonora que no sea el remedio legal aconsejado por el artículo 105 tendrá que ser considerado por mí como un acto de insurrección".³

La ruptura entre Sonora y el Ejecutivo Federal ocurrió el 9 de abril de 1920, cuando la Legislatura local expuso que asumía su soberanía. El 20 de abril Plutarco Elías Calles anunció el plan de Agua Prieta -redactado en Hermosillo por Gilberto Valenzuela- y que él mismo encabezó. Esta fue la última rebelión armada que tuvo éxito en el siglo XX.

Uno de los temas de mayor interés presentado durante la presidencia de Alvaro Obregón fue la iniciativa sobre reformas a la Constitución respecto al Poder Judicial Federal, así como para restringir las garantías individuales y el juicio de amparo. Había sido elaborada por el Departamento Consultivo de la Secretaría de Gobernación, cuando su secretario era Plutarco Elías Calles y circuló desde el mes de octubre de 1922.

El propósito fundamental de la iniciativa era suprimir el amparo por inexacta aplicación de la ley en materia civil y penal, para lo cual era derogado el respectivo derecho del hombre en el texto del artículo 14 de la Constitución. Apoyándose en las ideas de Emilio Rabasa, expuestas en el Primer Congreso Jurídico Nacional de 1921, fue estimado que el tribunal de casación, que existía en algunos estados, debía ser el único que conociera de la exacta aplicación de la ley y, por lo tanto, era ilógico que esta materia perteneciese a la Suprema Corte.

La iniciativa estimó que la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia revisase las sentencias de los tribunales de todo el país era contraria al sistema federativo. Recordando el voto particular de Heriberto Jara e Hilario Medina emitido en el Constituyente, insistió en que debía cesar la intromisión de la justicia federal en la de los Estados. Los tribunales locales deben impartir justicia y dar la última palabra bajo su responsabilidad y con la eficacia que "darán al verse libres de la tutela de la Corte".⁴

En el amparo civil por inexacta aplicación de la ley, en la mayoría de los casos -dijo la iniciativa- el quejoso sólo busca demorar los juicios dos o tres años y logran una ventaja que causa perjuicios irreparables a la otra parte. De esta suerte, el amparo degenera en un arma de los litigantes sin escrúpulos. Con esta reforma -se dijo- disminuirían en un 90% los amparos civiles. En materia común los juicios tendrían sólo dos instancias, o a lo sumo tres cuando existiera el tribunal de casación. Las sentencias serían dadas por magistrados experimentados e imparciales en cada Estado.

Fue propuesta en materia administrativa la reforma al artículo 107 fracción I de la Constitución, para que el amparo sólo procediera contra actos que no puedan ser revocados por ninguna otra autoridad, conforme al mismo principio que existe respecto a los actos judiciales. También se prohibía la suspensión de los actos reclamados cuando la autoridad trate de reprimir vicios, cerrar cantinas, salas de juego o explotadores de debilidades humanas, pues se perjudica el interés social.

La reforma constitucional autorizaba al presidente de la República o a los gobernadores de los Estados a restringir por tiempo limitado la garantía de libertad personal a aquellos individuos que hubiesen sido condenados dos o más veces por delitos de homicidio intencional o de robo. Se proponía la reforma a varias fracciones del artículo 20 de la Constitución para evitar que fuesen dejados libres bajo fianza los acusados de delitos graves y era permitido que éstos quedaran incomunicados antes de rendir su declaración preparatoria. Asimismo, los indiciados no debían tener defensores antes de la declaración preparatoria y se reformaba el artículo 22 constitucional para aumentar la pena de muerte a algunos delitos.

Lo más interesante de esta iniciativa de reforma constitucional era que daba la última palabra a los Tribunales Superiores de los Estados en los asuntos civiles y penales que se suscitaban en la República.

³ Carta de 9 de abril de 1920. Carlos Macías Richard. Op. Cit. p. 299.

⁴ *Proyecto de reformas a la Constitución Federal para la reorganización del Poder Judicial y restringir las garantías individuales y el juicio de Amparo.* Iniciativa de la Secretaría de Gobernación. Imprenta Modernista, México, 1922. Era secretario de Gobernación Plutarco Elías Calles.

Así, la Corte veía disminuir su trabajo en un 90%, como decían sus autores. De tal suerte, también fue promovida la reforma al más alto Tribunal de la República.

La Suprema Corte de Justicia tendría diez ministros propietarios y tres supernumerarios. El presidente del Alto Tribunal sería electo anualmente por el Pleno y no integraba Sala. Habría tres Salas, con tres ministros cada una. Los tres ministros supernumerarios deberían dedicarse principalmente a la designación y vigilancia de jueces de Distrito y magistrados de Circuito. Los ministros serían designados por el Senado a propuesta de una terna del presidente de la República y deberían ser aprobados por la mayoría de las dos terceras partes del Senado. Se suprimía la inamovilidad y los ministros duraban cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelectos. Los jueces de Distrito y magistrados de Circuito serían nombrados por el Pleno de la Suprema Corte durante cuatro años, pero podrían ser removidos libremente.

Esta iniciativa de reforma constitucional fue hecha meses antes de la renovación de los ministros de la Suprema Corte y debía ser aprobada oportunamente para que los nuevos magistrados tomaran posesión el 1 de junio de 1923.

En octubre de 1922 fue celebrado el II Congreso Jurídico Nacional y en él se dió a conocer el mencionado proyecto de reformas constitucionales. Desde luego, en el seno del Congreso, el Lic. Ignacio Bravo Betancourt atacó el proyecto y expuso que sólo era el deseo de "someter la justicia al Ejecutivo, [lo que constituiría] un salto atrás en el camino de las libertades públicas".⁵

El II Congreso Jurídico discutió ampliamente el problema de restablecer la Secretaría de Justicia, suprimida por el Constituyente de 1917. Curioso fue que el constituyente Paulino Machorro Narvée proclamó el fracaso de la Constitución y pidió fuese restablecida esta Secretaría. En cambio, el Lic. Emilio Rabasa dijo que el Ministerio de Justicia "es fatal. Tuvimos cien años de consignas. Debe salvarse lo único bueno de la Constitución de 1917".⁶

El Congreso se manifestó contrario a suprimir la inamovilidad judicial y a que el Ejecutivo designase a los ministros de la Suprema Corte. Sin embargo, criticaron el sistema del Constituyente de 1917, pues dijeron que "todo puede ser cuestión de consignas si las Legislaturas proponen candidatos. Es mejor que la Barra de Abogados haga las postulaciones."⁷

El 8 de octubre de 1922, el presidente Alvaro Obregón expresó que había "abuso del recurso de amparo" y criticó la "facilidad como el amparo es concedido y sufre la justicia en perjuicio de la sociedad".⁸ El presidente Obregón estaba de acuerdo con el proyecto de reformas de la Secretaría de Gobernación.

El Constituyente de 1917 había establecido la inamovilidad de los ministros de la Corte a partir de junio de 1923. Por ello eran de especial interés las discusiones y no había un criterio uniforme. El proyecto de reformas que iba a presentar el Ejecutivo federal era motivo de fuertes críticas y se preveía gran oposición dentro del Congreso de la Unión, el que tenía mayoría para que conservase las facultades que tenía para designar a los ministros a propuesta de las Legislaturas de los Estados. Además, la opinión pública reflejada en los periódicos no era partidaria de restringir las garantías individuales ni de aumentar las causas de improcedencia del amparo, "[limitando] el humano recurso que hasta hoy, en el uno al millar, ha demostrado servir para la protección de crímenes en todos los órdenes".⁹

La confusión en los periódicos reflejaba el deseo de no contradecir los propósitos del presidente Obregón, pero también la inconformidad ante el inminente proyecto.

El procurador General de la República, licenciado Eduardo Delhumeau, expuso en una entrevista que no estaba conforme con la reforma, pues en su opinión la Suprema Corte debería dividirse en cuatro Salas, cada una con cinco ministros y por ello debía haber veintiuno: tres para el despacho de los negocios y la cuarta para suplir las faltas de los propietarios. Respecto al nombramiento de los ministros, sugería que lo fuesen por el Senado a propuesta del presidente de la República. Además, no era correcto suprimir la

⁵ *Excelsior*, 4 de octubre de 1922.

⁶ *Excelsior*, 10 y 11 de octubre de 1922.

⁷ *Excelsior*, 6 y 7 de octubre de 1922.

⁸ *Excelsior*, 8 de octubre de 1922.

⁹ *Excelsior*, 5 de noviembre de 1922.

garantía constitucional de la exacta aplicación de la ley, pues por su tradición debía ser conservada para que la Suprema Corte conociera -como siempre- de todos los negocios civiles y penales del país.¹⁰

La Barra Mexicana fue fundada formalmente el 12 de octubre de 1922 con el nombre de "Asociación Barra Mexicana", cuando fue clausurado el Congreso. Figuraron como fundadores de la Barra José Lorenzo Cosío, Aquiles Elorduy, Francisco Javier Gaxiola, Fernando González Roa, Paulino Machorro Narváez, Alejandro Quijano, Emilio Rabasa y muchos más.

Adelantándose a la influencia que el presidente Obregón ejerciera en la elección de ministros de la Corte para el período que principiaría en junio de 1923, la Barra de Abogados formuló una lista de candidatos en los que figuraban personas de diverso origen y de tendencias múltiples. Así, se proponía al antiguo ministro y constituyente Enrique Colunga, pero también a Pedro Lascurain y Emilio Rabasa, a Nicanor Gurría Urgell, Victoriano Pimentel y Alejandro Quijano.¹¹

Finalmente, el proyecto de reformas del presidente Obregón fue presentado ante la Cámara de Diputados el 14 de noviembre de 1922, pero no fue aprobado y el texto original de la Constitución quedó intacto.

Meses después, cuando llegó la hora de que el Congreso de la Unión, en funciones de colegio electoral, eligiese conforme a la Constitución de 1917 a los once ministros de la Suprema Corte, hubo gravísimos problemas. En primer lugar, los ministros que estaban por dejar su cargo recibieron fuertes ataques y decidieron anticipar su salida. En vez de terminar su labor el 31 de mayo de 1923 celebraron una sesión de clausura el 19 de mayo.

En esta última sesión el presidente del alto Tribunal, Gustavo A. Vicencio, rindió su informe. Después el secretario general de acuerdos agradeció a los ministros sus atenciones y les dijo "os váis con la conciencia tranquila y la satisfacción del deber cumplido, aunque también con profundos desengaños y crueles desilusiones...". El ministro Adolfo Arias tomó la palabra para decir que "una ola de ignomimia y de lodo ha tratado inútilmente de cubrirnos... la ruindad de algunos seres innobles y la inmoralidad de otros han tratado de mancharnos; pero a pesar de todo, la verdad surgirá por más escondida que esté... y muy pronto seguramente seremos vindicados..."¹²

Mientras la Suprema Corte cerraba sus puertas el 19 de mayo de 1923 el Senado no se ponía de acuerdo en la designación de los nuevos ministros. Los senadores "cooperatistas" -así eran llamados- habían tenido cierto consenso respecto a la elección de los nuevos ministros. Pero dieciséis senadores de las minorías laborista, agrarista y "peleceana" -del Partido Liberal Constitucionalista- se propusieron no asistir a las sesiones para impedir lo que estimaban una mala elección de magistrados. El problema era grave, pues impedía el *quorum* para la sesión extraordinaria del Congreso de la Unión. Durante dos meses no asistieron los dieciséis senadores disidentes que, según anunció *El Universal*, decían: "mientras no vayan a la Corte hombres honorables no habrá *quorum* en el Senado".¹³

El Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral no tuvo sesiones durante varias semanas y los nuevos ministros del alto Tribunal no eran electos. El senador Fernando Iglesias Calderón era uno de los dieciséis que ejercían su derecho a que no hubiera *quorum* y así lo dijo: "es un derecho que nos da nuestra vida política como minoría".¹⁴ Pero la mayoría pensaba en tomar medidas como el no pagar sus dietas, en llamar a los suplentes o en considerar vacantes esas curules conforme al artículo 63 de la Constitución.

Como la Suprema Corte no laboraba hubo la ausencia de varios jueces federales que creían haber terminado sus funciones. Por ejemplo, el licenciado González Medina, juez de Distrito en Ciudad Juárez, abandonó el juzgado; el licenciado Mario Somohano Flores, juez federal en la Paz, Baja California, por enfermedad dejó su Tribunal y el licenciado Heliodoro Pérez, de Salinacruz, trabajaba a pesar de que el

¹⁰ *Excelsior*, 8 de noviembre de 1922.

¹¹ *Excelsior*, 11 de noviembre de 1922.

¹² Libro de Actas del Tribunal Pleno. Sesión de clausura del sábado 19 de mayo de 1923.

¹³ *El Universal*, 19 de julio de 1923, pp. 1 y 10.

¹⁴ *El Universal*, 19 de julio de 1923.

plazo de su designación había terminado.¹⁵ Los diputados tampoco tenían demasiado interés en elegir a los ministros de la Suprema Corte, pues discutieron largamente si era designada una comisión para que fuese a Hidalgo del Parral para averiguar la forma como perdió la vida Francisco Villa, cosa en la que no pudieron ponerse de acuerdo.¹⁶

Por fin, el 24 de julio de 1923 fue el día en que estuvo de acuerdo el Senado en proponer candidatos a la Corte Suprema. En reunión privada se dijo que esta Cámara elegiría a cinco ministros en tanto que la de Diputados nombraría a seis. En el Senado todos sus miembros estuvieron de acuerdo en tres abogados: Victoriano Pimentel, Ernesto Garza Pérez y Salvador Urbina. Después de mucha discusión los dieciséis disidentes escogieron a Francisco Díaz Lombardo y con ciertas dudas a Sabino M. Olea, que había sido magistrado del Tribunal Superior del Distrito Federal y juez de Distrito. Así fue superada la seria intransigencia de la minoría del Senado. Por otra parte, la Cámara de Diputados -que debía escoger a seis ministros- estuvo por lo pronto de acuerdo en cuatro: Ricardo B. Castro, Jesús Guzmán Vaca, Gustavo A. Vicencio y Francisco Modesto Ramírez.¹⁷ Poco después acordaron que los dos restantes fueran los abogados Leopoldo Estrada y Manuel Padilla. Los seis de la Cámara de Diputados obedecían al voto de la mayoría "cooperatista". El 26 de julio aparecieron en los periódicos de la capital los nombres y retratos de los once ministros que debían rendir protesta ante el Congreso de la Unión.

Después de más de dos meses en que no hubo ministros de la Suprema Corte, la sesión de apertura fue efectuada el 27 de julio de 1923 a las 10:30 am. Procedieron a designar presidente provisional del alto Tribunal a Gustavo A. Vicencio y después eligieron, en escrutinio secreto, al ministro Francisco Modesto Ramírez como presidente titular. Fue hasta el 31 de julio cuando apareció el decreto del Congreso con los nombres de los once ministros. Los jueces de Distrito fueron llamados a la capital para que los ministros estudiaran su posible permanencia en sus cargos.¹⁸

¹⁵ *Ibid.*, 19 de julio de 1923. p.1.

¹⁶ *Ibid.*, domingo 22 de julio de 1923.

¹⁷ *Ibid.*, martes 24 de julio de 1923. pp. 1 y 3.

¹⁸ Actas del Tribunal Pleno. Sesiones de 27 y 31 de julio de 1923. La de 31 de julio fue sesión secreta.

LA PROPIEDAD DEL SUBSUELO EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION Y SU INTERPRETACION RADICAL A FAVOR DE LA NACION DURANTE EL GOBIERNO DE CARRANZA.

El problema de la interpretación del artículo 27 párrafo cuarto de la Constitución y de su aplicación retroactiva fue el tema central de las discusiones en el curso de las pláticas sobre reclamaciones internacionales en los años de 1921 y 1922. En las conferencias de Bucareli de 1923 el criterio que se aceptó fue el de la jurisprudencia de la Suprema Corte sustentado en mayo de 1922.

Durante el gobierno de Venustiano Carranza se sostuvo en general una interpretación radical del artículo 27, en el sentido de que todas sus disposiciones debían ser aplicadas incluso a propiedades y explotaciones petroleras anteriores al 1 de mayo de 1917, fecha en la que entró en vigor la nueva Constitución. A continuación se verán algunas opiniones radicales que coincidían con los decretos de 1918 sobre la retroactividad del artículo 27, totalmente distintas a las que prevalecieron durante el gobierno de Obregón, con excepción del voto particular del ministro Sabido.

El 13 de marzo de 1918, el Ing. Pastor Rouaix, antiguo constituyente y secretario de Fomento de Venustiano Carranza, contestó varias preguntas que le dirigieron los ingenieros de la Comisión del Petróleo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Le preguntaban sobre la interpretación "justa y legal del término dominio directo", usado por el artículo 27 de la Constitución. Contestó que "las tierras, aguas y productos naturales de ellas corresponden a la Nación, la cual ha tenido el derecho de ceder el dominio de ellas a los particulares para constituir la propiedad privada". Por lo tanto, la Nación es propietaria y tiene en todo tiempo "el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público".¹

Pastor Rouaix sostuvo que la Nación tenía una propiedad originaria y absoluta, así como la propiedad privada sobre los minerales o substancias en vetas, mantos o yacimientos... y sobre "los combustibles, minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógenos sólidos, líquidos o gaseosos..." El dominio

¹ Pastor Rouaix, "Contestación...a la consulta que se le hizo respecto al significado del término **dominio directo**, empleado en la redacción del artículo 27 Constitucional". Véase *El Petróleo. La más grande riqueza nacional*, México, 1923. pp. 21-24.

de la Nación es inalienable e imprescriptible y "sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno federal a los particulares, a las sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que establezcan trabajos regulares para la explotación.." Esto implicaba la derogación inmediata del art. 2 de la Ley Minera en vigor que daba derecho al superficiario sobre todo el subsuelo y sus productos en propiedad privada.

Sobre si había retroactividad en la aplicación del artículo 27 de la Constitución, el Ing. Rouaix negó que la hubiera. El derecho real de la Nación se apoya en los derechos que tenía la Corona de Castilla sobre los territorios de la Nueva España y en las Reales Ordenanzas de Minería de 1783, pues el término general de minas incluye a los carburos de hidrógeno, llamados entonces "bitúmenes".

Por lo tanto, para el Ing. Rouaix no existía retroactividad en la aplicación del artículo 27, por lo que toca al petróleo, pues siempre había pertenecido a la Nación como heredera de la Corona de Castilla; "lo único que determina es recuperar y reconstruir las propiedades fundamentales de la Nación, que sin ningún derecho uno de sus gobernantes pretendió ceder a los particulares". Porfirio Díaz era ese gobernante que interrumpió una tradición histórica.

Sólo existiría retroactividad, según Rouaix, en el caso de que se hubiera exigido indemnización a los que explotaron indebidamente el subsuelo antes de 1917, "cosa que no se hizo, sino que sus prescripciones tienden a vindicar para la Nación lo que de la Nación era".²

Otro autor, el Lic. Luis Zubiría y Campa, expuso hacia 1920 que el principio de no retroactividad es obligatorio para los jueces que aplican la ley, pero no para restringir al Poder Legislativo por expedirla. Citó al jurista Fiore que dijo que la irretroactividad no niega el poder del legislador de dar efecto retroactivo a ciertas disposiciones: "los intereses sociales, las consideraciones políticas y varias razones de interés público, pueden justificar en ciertos casos la retroactividad de la nueva ley en materia de derechos privados". Además, el artículo 14 obliga sólo al juez: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" y no dice, como la Constitución de 1857, que no se podrán expedir leyes retroactivas.³

Para Zubiría y Campa si el legislador común puede, por excepción, dictar leyes retroactivas, "con mayor razón lo podrá realizar un Congreso Constituyente, que está facultado para cambiar las bases de la organización política y social". Entonces puso varios ejemplos. Una Nación no podría independizarse de su metrópoli si respetara la no retroactividad. La Carta Magna de Inglaterra dijo que fueran demolidas sin indemnización las presas del Támesis y del Madway. La Constitución de Grecia limita el principio de no retroactividad a la materia penal. Las Asambleas revolucionarias francesas abusaron de la retroactividad. En la Constitución Norteamericana la prohibición de que existan leyes *ex post facto* se aplica sólo a la materia criminal y no a la civil ni a la administrativa. Varias sentencias de la Suprema Corte de los Estados Unidos han confirmado que las leyes *ex post facto* son aquellas que crean o agravan un crimen o aumentan el castigo, porque la frase se entiende solamente respecto a las leyes penales que imponen castigos y no a procedimientos civiles que sólo afectan derechos privados. Esta idea la confirma James Kent en sus *Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos*.⁴

Andrés Molina Enríquez publicó un artículo en febrero de 1919, en el que subrayó la naturaleza social de la propiedad sobre las tierras y las aguas del territorio de la Nación. La Constitución dividió dicha propiedad entre la del suelo superficial o superior y la del suelo inferior o subsuelo, declarando que esta última quedaba bajo el dominio de la Nación. Los particulares, que desde la primera ley minera de 6 de junio de 1892 lograron la anexión del petróleo del subsuelo a sus suelos, no han adquirido derecho alguno. Pero si hicieron algunos trabajos parece justo que se les conceda un derecho de preferencia sobre otros solicitantes, es decir, sólo han adquirido un derecho de preferencia para una concesión.

² Pastor Rouaix, *Op. Cit.*

³ Zubiría y Campa, Luis, *La irretroactividad del artículo 27 en materia petrolera. Véase El Petróleo, Op. Cit.* pp. 19-21.

⁴ Zubiría y Campa. *Op. Cit.*

Para Molina Enríquez era natural que fuese aplicado el artículo 27 sobre toda propiedad o explotación anterior a 1917, pero concediendo preferencia sobre otras solicitudes a aquellos que ya habían iniciado trabajos de perforación y explotación.⁵

Una interpretación semejante a la de Molina Enríquez sobre el artículo 27 de la Constitución la sostuvo el decreto de Venustiano Carranza de 19 de febrero de 1918. Su artículo 1 estableció un impuesto sobre terrenos petrolíferos y los contratos petroleros "celebrados con anterioridad al 1 de mayo de 1917". El artículo 14 de este decreto determinó que los propietarios de terrenos que desearan explotar los yacimientos petrolíferos del subsuelo y los últimos cesionarios del derecho de explotación, debían hacer una manifestación -en el plazo de tres meses- de sus contratos de compra o arrendamiento ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Después de ese plazo se consideraría vacante todo fundo petrolero no registrado y podía ser denunciado. Este decreto también grababa las regalías estipuladas en los contratos petroleros y se imponía el pago de una renta a los dueños del terreno.

El decreto publicado el 13 de junio de 1918 estableció en su artículo 1 que a partir del 1 de agosto del mismo año "se podrán denunciar fundos petrolíferos en terreno libre".

Otro decreto de 31 de julio de 1918 estableció un impuesto sobre terrenos y contratos petroleros celebrados con anterioridad al 1 de mayo de 1917, cuyo objeto fuera el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno. Los pagos ante la Dirección General del Timbre serían con estampillas que tendrían la leyenda "rentas petroleras". También se deberían pagar regalías para contratos celebrados antes del 1 de mayo de 1917.

El decreto de 8 de agosto de 1918 estableció que podían ser denunciados fundos petrolíferos en terreno libre, pero no sería considerado libre el que haya sido titulado para explotación petrolera o aquel sobre el cual hubiese denuncia pendiente. Pero era libre el terreno manifestado, pero no denunciado, dentro de tres meses.

Contra los decretos de 1918, expedidos por Venustiano Carranza en uso de facultades extraordinarias en el ramo de hacienda, fueron interpuestos numerosos amparos. Un argumento de los conceptos de violación fue que dichas facultades extraordinarias se dieron sin que hubiese suspensión de garantías y que se involucraban actos de la Secretaría de Comercio y no sólo de Hacienda. Pero los conceptos de violación abordaron argumentos de fondo más importantes a los cuales dio respuesta el gobierno en un "Informe con justificación que rinde el Ejecutivo de la Unión en los amparos promovidos por compañías y particulares contra los derechos sobre impuestos al petróleo".⁶

En el informe con justificación de 1918, el Gobierno de Carranza expuso que "el derecho del Estado sobre el subsuelo es preferente y primordial, como derivado del dominio eminente que sobre él se ejerce". Después agrega: "El dominio eminente no depende de la Constitución política, sino que es independiente de ella como inherente a la soberanía". Por lo tanto, "cualquier disposición legislativa en restricción del completo, continuo y repetido ejercicio del dominio eminente es ineficaz y nula" (Cooley, p. 755) El informe se refería a las leyes mineras y sobre el petróleo dictadas durante el porfirismo. "El artículo 27 de la Constitución no ha hecho mas que seguir estos principios seculares al declarar que corresponden a la Nación, en dominio directo, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno". "La propiedad del subsuelo pasó a la Nación como sucesora del antiguo soberano".⁷

El informe con justificación de los numerosos amparos reitera que "...el Congreso Constituyente de Querétaro (manifestó) de manera categórica que su intención fue establecer a favor de la Nación un perfecto derecho de propiedad". Y agrega: "Es pueril que se haga valer contra el Estado la existencia de contratos debidamente registrados y anteriores a la Constitución. El Estado no puede ser considerado como un tercero cuando en el ejercicio de la soberanía hace efectivo el dominio eminente imprescriptible e inalienable por su misma naturaleza."⁸

⁵ Molina Enríquez, Andrés, *Interpretación del párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución*, febrero de 1919, publicado en *Los grandes problemas nacionales*, Prólogo de Arnaldo Córdoba, México, 1978. pp. 519-523

⁶ *Informe...* Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos. Aprovechamientos Generales. México, 1918.

⁷ *Informe...* pp. 7 y 8.

⁸ *Informe...* p. 22.

El informe con justificación cita a Wilkinson and Richardson en su obra *Oil and natural gas*, respecto a la naturaleza mueble y migratoria del petróleo y del gas. "El derecho sobre tales minerales migratorios ha sido completamente equiparado por los Tribunales al de los animales salvajes, sobre los cuales el propietario del terreno tiene el exclusivo privilegio de cazar y capturar en sus propios límites; pero no puede reclamar los animales cuando pasan a las tierras de otros". De otra obra norteamericana se citó: "Aun cuando el derecho para tomar el gas natural es común a todos los superficiarios, el gas no es propiedad de alguno de estos superficiarios hasta que es reducido a posesión actual en la superficie". Y también: "Un propietario de un terreno puede perforar, dentro de sus límites, un pozo petrolero aunque por él se extraiga el petróleo de un pozo localizado en un terreno vecino". De esto se obtenía como conclusión que la Nación era propietaria de esos bienes muebles y movibles, como el petróleo y el gas y que sólo serían propiedad privada de un superficiario o de cualquier empresa hasta que de hecho tomaran posesión del petróleo y lo extrajeran. Por lo tanto, conforme al artículo 27 de la Constitución, la Nación mexicana era dueña plena de esos bienes muebles y movidos que mientras no fuesen explotados no afectan con sus disposiciones a ningún derecho adquirido.

Dijo el informe justificado que no trataba de dar efecto retroactivo a ninguna disposición sobre el petróleo, sino simplemente "fijar las bases de la futura legislación... Si se alegara por todos los propietarios la imposibilidad de aplicar el artículo 27 por la prohibición de una ley retroactiva, el mencionado precepto constitucional sería inútil, quedando reducido a una simple declaración platónica".⁹

El informe insiste que no se trata de una aplicación retroactiva, "sino del cobro de un impuesto para el futuro bajo sanciones establecidas..". Esto se apoya en derechos incuestionables anteriores a la Constitución, "fundados en precedentes históricos y legislativos de la organización social y jurídica de México". Pero incluso si fueran retroactivas las leyes de impuestos esto sería posible, porque el artículo 27 es un precepto constitucional y el "principio de la propiedad del subsuelo a favor del Estado ha sido un principio general de la jurisprudencia mexicana"¹⁰

Por lo demás, insiste el informe, los impuestos sobre el petróleo son justos, equitativos y "no se trata de una confiscación, tanto porque el impuesto no es excesivo, como porque se da a todos los particulares la facultad de legalizar su situación y hasta se les protege declarándose indenunciabiles, por el decreto de 12 de agosto del presente año, los fundos petrolíferos en los cuales se haya invertido algún capital para exploraciones o explotaciones petroleras que no se hayan manifestado".¹¹

El impuesto es proporcional y no progresivo. Los propietarios sólo sacrifican parte de su renta. La única obligación de los arrendatarios es la de entregar parte de la renta o de la regalía que deben cubrir al propietario.

Este fue el punto de vista sostenido por las Secretarías de Hacienda y de Industria, Comercio y Trabajo durante el gobierno de Venustiano Carranza, en 1918, en su informe justificado. Sin embargo, no satisfizo a las compañías petroleras ni al departamento de Estado de los Estados Unidos.

Los amparos no fueron fallados en la época del presidente Carranza, en especial por peticiones hechas a la Suprema Corte por la Secretaría de Hacienda. Las suspensiones de los amparos fueron negadas y los jueces de Distrito negaron el amparo. Esta situación perduró durante el gobierno de Adolfo de la Huerta y durante los primeros meses del gobierno de Alvaro Obregón.

Una opinión radical fue, en la Suprema Corte de Justicia, la del ministro Patricio Sabido. En el voto particular que emitió en los asuntos fallados en mayo de 1922 expuso sus ideas. Por ejemplo, en el caso de la "International Petroleum Co.", resuelto el 10 de mayo de 1922, explicó con claridad sus tesis. Para Sabido, los decretos dados por Venustiano Carranza en 1918 no eran retroactivos ni tenían aplicación retroactiva, toda vez que son derivaciones del artículo 27 de la Constitución. Los decretos de Carranza fueron expedidos sobre la propiedad de la Nación y respetan la garantía de no retroactividad.

⁹ *Ibid* p. 21.

¹⁰ *Ibid* p. 21.

¹¹ *Ibid* p. 22.

Para Sabido, cuando se trata de la Constitución no puede incurrirse jamás en el vicio de retroactividad, porque la Constitución es la base de la sociedad. La Constitución de 1857 terminó y surgió una nueva Constitución. Si el nuevo artículo 27 hubiera querido respetar los derechos adquiridos antes de su vigencia, lo hubiese dicho en algún artículo transitorio. Por ejemplo, cuando se abolió la esclavitud no se dijo que los esclavos adquiridos antes de la abolición seguían siendo propiedad de sus dueños. Cuando las leyes de Reforma declararon los bienes del clero como propiedad de la Nación, no se dijo que se debían respetar las propiedades ya pertenecientes a la Iglesia.

Por lo tanto -decía el ministro Sabido- el artículo 27 entró en vigor en todas sus partes sin ninguna salvedad y no puede ser estimado retroactivo al aplicarse a situaciones pasadas.¹²

Ante las protestas de las compañías petroleras y los numerosos juicios de amparo que interpusieron, Carranza dictó un decreto más moderado el 12 de agosto de 1918. Su artículo 1 decía: "No son denunciables los fundos petrolíferos reconocidos en los cuales se haya invertido algún capital para exploraciones o explotaciones petroleras y que no se han manifestado hasta el día 15 del presente mes, conforme a lo prescrito en el decreto de 31 de julio del año en curso".

Es decir, aunque no se hubiesen manifestado los fundos petroleros conforme a los decretos anteriores, no podrían denunciarse aquellos que tuviesen una inversión de capital para exploración o explotación. Con este principio, Carranza no daba retroactividad al artículo 27 párrafo cuarto, pero exclusivamente a los fundos con inversiones de capital y se respetaban los trabajos para el único fin de que no volvieran a ser denunciados. Este fue el llamado "principio del acto positivo" en la época de Carranza. Sin embargo, en el régimen del general Obregón la no aplicación retroactiva del artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución fue ampliada notablemente para que se evitara afectar cualquier concesión, incluso la que no tuviese inversión alguna de capital. Bastó que hubiera un título de propiedad que mostrase presuntamente la intención de explotar el petróleo, para que no fuera afectado, conforme a lo convenido en las pláticas de Bucareli por el comisionado Fernando González Roa. Esto satisfizo a los comisionados norteamericanos y el artículo 27 constitucional no se aplicó retroactivamente en términos amplios.¹³

¹² Véase la versión Taquigráfica del 10 de mayo de 1922, *Libro de Actas del Tribunal Pleno. Versiones Taquigráficas de la audiencia pública.*

¹³ Pani, Alberto J. *Las conferencias de Bucareli.* Ed. Jus, México, 1953. pp. 122-123.

LA IGLESIA CATOLICA Y LA CORTE.

En los primeros meses de 1921 fueron resueltos varios amparos por la Suprema Corte de Justicia contra las autoridades de los Estados de la República que expropiaban o nacionalizaban los bienes de los sacerdotes "que no justifiquen que los adquirieron antes de serlo o los hubieran heredado de sus parientes siéndolo ya". Es decir, que nacionalizaban los bienes de los dignatarios del culto católico adquiridos con posterioridad a su ordenación, incluyendo aquellos que obtuvieron a título de herencia.

Ahora bien, la justicia federal protegió tanto a los ministros del culto como a aquellos particulares que se suponía eran interpósitas personas de ellos contra las nacionalizaciones de sus bienes. Así ocurrió, por ejemplo, en el amparo concedido a Josefa Martínez Negrete viuda de Fernández del Valle contra actos del administrador de bienes intervenidos del Estado de Jalisco. También en el amparo otorgado al presbítero Enrique Villaseñor contra actos del administrador subalterno de bienes intervenidos de Jiquilpan, Estado de Michoacán. En los dos amparos, de 9 de mayo de 1921, la Suprema Corte confirmó los fallos de los jueces de Distrito.¹

El 17 de enero de 1921 principió a ser discutido en el Pleno de la Corte el asunto de "La Piedad, S.A.", que era un juicio civil ordinario en el que había el recurso de súplica, o sea, una segunda apelación competencia del Pleno de la Corte. El procurador general de la República consideró que los bienes de esa sociedad eran de la Iglesia Católica, en virtud de un decreto firmado por el "Arzobispo Ramón", de Puebla. Este decreto principiaba diciendo que "Nos, el Doctor..., siendo necesario para la conservación de los bienes eclesiásticos..." Lo cual hizo creer al procurador -en opinión del ministro de la Corte Alberto M. González- que la constitución de La Piedad, S.A. sólo tenía como misión el ser una persona moral ficticia, una simulación de sociedad mercantil para el objeto de conservar a favor de la Iglesia los bienes que prohibía la Constitución.²

En la exposición que hizo el ministro González en la sesión de 17 de enero de 1921 aparece que esta sociedad no hacía negocios, sino que sólo conservaba bienes con sus rentas y réditos para la Mitra de Puebla, por lo cual carecía realmente de objeto mercantil. Esta compañía fue fundada en Puebla desde el

¹ *Actas del Tribunal Pleno. Versiones Taquigráficas.* Mayo 9 de 1921. Hay otros amparos semejantes, principalmente contra actos realizados en Michoacán y Jalisco, los que por su número constituyeron jurisprudencia.

² Ramón Ibarra y González fue Arzobispo de Puebla de 1902 a 1917 y la sociedad anónima La Piedad fue constituida en 1908. El Arzobispo fundó en 1907 la Universidad Católica Angelopolitana. Entre 1919 y 1923 fue Arzobispo de Puebla don Enrique Sánchez Paredes.

1 de septiembre de 1908. Su propósito no era ayudar a los pobres, sino simplemente el tener bienes muebles e inmuebles. Lo extraño era -dijo el ministro González- que las acciones de la sociedad, al portador o nominativas, en lugar de dar utilidades, estaban gravadas con el 6% de interés para cubrir gastos del seminario o de las escuelas católicas a juicio del prelado. En la sesión de Pleno en que habló dicho ministro de la Corte, citó una pequeña obra de Jacinto Pallares en la que justificaba que el Clero no fuera propietario de bienes inmuebles. Por eso el artículo 27 de la Constitución de 1917 prohibió que la Iglesia tuviese bienes raíces. Cuando el asunto principió a ser discutido por la Corte, un artículo fue publicado en *El Universal*, en el que pedía fuesen devueltos los bienes a la Iglesia y se le reconociere personalidad para poseerlos y administrarlos. En realidad, este juicio contra "La Piedad" tuvo interés público y también político.

Según el ministro González -antiguo constituyente- no se trataba de intolerancia religiosa, sino simplemente el velar por una buena convivencia entre el poder civil y el eclesiástico. Para él el artículo 27 constitucional estaba conforme con los principios de derecho canónico. La constitución de la sociedad "La Piedad", se apoyó en un decreto arzobispal sin permiso del Papa, a pesar de que el Soberano Pontífice sería el verdadero dueño de los bienes. Lo cual se confirma -dijo González- porque el decreto del Arzobispo Ramón de Puebla expresa que "mientras la Santa Sede no disponga otra cosa sobre este particular".

El ministro González fue el principal expositor para que el recurso de súplica fuese negado a La Piedad, S.A y sostuvo que ninguna violación se había cometido contra el señor Juan Quintana, director de la compañía, ni contra otro administrador. Eran 58 las casas de esta empresa ubicadas en la ciudad de Puebla, las que estaban bien identificadas a pesar de que hubo un cambio de nomenclatura en las calles, las que ahora llevan números en vez de nombres. Sin embargo, si algún particular fuese en realidad propietario de una casa tendría sus derechos a salvo, porque el Estado "no es un fasineroso", dijo González, el que concluyó que se confirmara en todas sus partes la sentencia condenatoria del Séptimo Tribunal de Circuito.

El mismo día 17 de enero de 1921 tomó la palabra el ministro Flores. Expuso que en la demanda había una laguna, pues faltaba especificar las propiedades de La Piedad, S. A. La sentencia de segunda instancia -que se recurre en súplica- comprendía a todos los bienes, por lo cual era esencial dejar a salvo los derechos de las propiedades pertenecientes a particulares. La demanda debió indicar la identidad de cada propiedad y su exacta ubicación, pues era muy general y podía provocar injusticias.

El ministro Antonio Alcocer expuso que dada la imperfección de la demanda debería requerirse al actor -que era la Procuraduría- para que presente las escrituras o documentos que tiendan a indentificar los inmuebles. Pero el ministro González se opuso a esto y dijo que bastaba que una finca estuviese a nombre de La Piedad para que fuese administrada por la Nación y no por el Clero, dejando a salvo derechos de algún particular.³

El 18 de enero de 1921 continuó la discusión del mismo asunto. El ministro Flores expuso que el caso La Piedad era político, se hablaba ya de acusaciones ante la Comisión Permanente y existía presión de la procuraduría general de la República, aunque el presidente de la Nación había estado al margen. El asunto era enorme, constaba de 22 cuadernos y un cúmulo de libros de contabilidad. En opinión del ministro Flores, el procurador debió probar que todos los bienes listados en la demanda y los que aparecen a nombre de La Piedad son simuladamente de la Iglesia, uno por uno y no en general comprendiendo a todos.

Para el ministro Flores la acción no puede fundarse en presunciones, sino en pruebas claras. Por ejemplo, un señor Chávez vendió a los fundadores de la sociedad el Panteón de La Piedad, pero de esto no puede presumirse que sea un bien del Clero. Otros bienes posiblemente si son del clero, pero ello demuestra que no toda la sociedad es simulada, o sea, que no puede ser declarada la simulación y nulidad de manera absoluta. Lo que debió probar la actora es que cada inmueble tenía un origen simulado por pertenecer a la Iglesia.

³ *Actas del Tribunal Pleno. Versiones Taquigráficas.* 17 de enero de 1921.

La discusión del caso La Piedad continuó varios días de enero. El 24 finalmente fue fallado el recurso de súplica. En esta fecha el ministro Agustín Urdapilleta expuso con elocuencia que había nacido en el Estado de Campeche, en una sociedad culta y liberal. Que por ello conocía la forma como notariás y archivos simulan propiedades del clero poniendo los bienes a nombre de otras personas. En este caso debía ser admitida la prueba presuncional, pues de otra forma se carece de pruebas directas. Por lo tanto, no puede fallar la Suprema Corte diciéndole al procurador que ha hecho mal la demanda y que busque pruebas. De no aceptarse la prueba presuncional en un juicio nunca podría declararse nula una sociedad simulada en perjuicio del Estado y de la sociedad. Urdapilleta objetó las ideas de los ministros Flores y Alcocer y se adhirió al ministro González.

El ministro Antonio Alcocer habló varias veces oponiéndose a la acción ejercitada por el procurador general de la República. En la sesión de 24 de enero expuso que las acciones de las compañías son bienes muebles y si la Iglesia es propietaria de una sociedad anónima sólo será dueña de bienes muebles.

Expuso el ministro Alcocer:

En consecuencia, la Iglesia como dueña de bienes muebles está dentro de la ley y no se le pueden quitar a pretexto de que la sociedad tiene bienes raíces. Además, no está demostrado que la sociedad sea exclusivamente de la Iglesia. No hay fraude cuando se obra dentro de la ley y ésta sólo quiere evitar que la Iglesia tenga bienes raíces... y la Constitución no prohíbe que tenga otra clase de bienes...⁴ Es lo mismo que las compañías mineras controladas por extranjeros, que cumplen con la ley a pesar de que son propietarias de bienes raíces y es que las sociedades son mexicanas. Además, el llamado decreto episcopal no estaba firmado ni tenía fecha.

Para el ministro Alcocer la Suprema Corte estudiaba el recurso de súplica, que es una tercera apelación mucho más amplia que la casación, por lo cual debe conocer todas las acciones, excepciones y argumentos con plenitud de jurisdicción. Por lo tanto, deben ser estudiadas todas las formalidades del procedimiento además de las violaciones constitucionales, pues la Corte actúa como un tribunal ordinario. Además, hay bienes en La Piedad que no son de la Iglesia -como lo admiten los ministros- por lo que no bastaría que en la sentencia se hicieran salvedades a favor de algunos particulares. Concluyó Alcocer que tajantemente debe ser negada la procedencia de la acción, pues se trata de bienes muebles, de acciones de una sociedad.⁵

El ministro González insistió que efectivamente las acciones de una compañía son muebles, pero se trata en La Piedad de una burda simulación, pues se explotan casas y terrenos. Además, dijo que fue entrevistado el señor Mora y del Río sobre la compañía de Puebla y reconoció que sus bienes estaban administrados por la Mitra de ese lugar.

El ministro José M. Mena opinó que en las discusiones del Pleno de la Corte habían sido expuestas tres opiniones principales: la primera consistía en desechar la súplica en todas sus partes y confirmar la sentencia del Tribunal de Circuito, con la única condición de dejar a salvo los derechos de tercero; la segunda era la de aceptar la súplica en todos sus puntos y revocar el fallo del magistrado de Circuito, absolviendo a La Piedad. La tercera establecía que el gobierno tenía razón en parte, pero debían darse a éste sólo los bienes estrictamente especificados por la Procuraduría en la demanda, absolviendo en cuanto a los demás que son propiedad de La Piedad, S.A.

El ministro Mena dijo estar de acuerdo con esta tercera opinión: el recurso de súplica era fundado y sólo debía prosperar la acción sobre aquellos bienes en que se hubiere demostrado que eran de la Iglesia.

Puesto a votación el caso La Piedad en la sesión de 24 de enero de 1921, los ministros Flores y Mena declararon fundada la súplica conforme a la tercera opinión, o sea, con limitaciones; el ministro Alcocer votó por absolver por completo a La Piedad. Una mayoría de seis ministros votó por desechar totalmente la súplica condenando a La Piedad a entregar todos sus bienes al gobierno federal, salvo derechos de particulares, los que tenían la carga de probar su acción.⁶

⁴ *Ibid.* 24 de enero de 1921.

⁵ *Ibid.* 24 de enero de 1921.

⁶ *Ibid.* 24 de enero de 1921.

Como puede ser advertido, los ministros de la Suprema Corte no formaron un bloque uniforme y sus ideas variaron. Dos ministros, Enrique Moreno y Ernesto Garza Pérez no estuvieron presentes el día de la votación.

LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE SOBRE EL PETROLEO DENTRO DEL AMBIENTE INTERNACIONAL Y DE LA PRENSA.

El 27 de mayo de 1921, el gobierno de los Estados Unidos propuso un proyecto de tratado de Amistad y Comercio al gobierno de México. Decía en lo esencial su iniciativa:

"que [debía] abstenerse de reconocer al actual gobierno mexicano y de reanudar con él sus relaciones diplomáticas regulares, mientras no cuente con las garantías que, en su concepto, son necesarias para la seguridad de los derechos adquiridos legalmente por los ciudadanos americanos en México, antes de la vigencia de la Constitución de 1917".¹

Desde 1918 hubo también una constante presión de las compañías petroleras y de magnates del petróleo sobre el gobierno mexicano.

Por otra parte, en junio de 1921 fue presentada una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, en su parte relativa al petróleo, ante la H. Cámara de Diputados. A esta iniciativa siguieron otras hasta la sesión de 28 de octubre de 1921, en la cual el Lic. Rafael Zubarán Capmany, secretario de Industria y Comercio, expuso la tesis del Ejecutivo sobre el problema de la aplicación retroactiva del artículo 27 de la Constitución:

"El C. presidente de la República en distintas ocasiones ha expresado que considera los diversos preceptos de la Constitución con el mismo valor, con la misma fuerza, con el mismo alcance. En consecuencia, deben coordinarse, necesitan armonizarse y no excluirse unos de otros, salvo que asimismo lo haya dispuesto el Constituyente. En esta virtud, el criterio del Ejecutivo es que la nacionalización del petróleo no debe tener un carácter retroactivo...[una] Nación es más grande y más soberana y más respetable cuando respeta los derechos y los intereses que se han contraído de conformidad con actos de esa misma soberanía..."²

Zubarán concluía que si la antigua Ley Minera había declarado que era propiedad del superficiario el petróleo que se encuentre en el subsuelo, era moral y jurídico que sean respetados los derechos adquiridos

¹ Pani, Alberto J. *Las conferencias de Bucareli*. Ed. Jus, México, 1953. p.20.

² *El Petróleo, La más grande riqueza nacional*, México, 1923. p.43.

al amparo de esa legislación y, por lo tanto, la nacionalización del petróleo no debía atacar esos derechos que estaban verdaderamente adquiridos.

En agosto de 1921 fue celebrada una conferencia entre varios magnates del petróleo y el secretario de Hacienda del presidente Obregón, Adolfo de la Huerta. Ellos exigían que fueran reducidos o derogados los impuestos petroleros, pues las ganancias eran bajas.³

Fue precisamente en estos días últimos de agosto de 1921 cuando la Corte estudió el amparo de la "Texas Oil Co." Decía *Excelsior* que la discusión versaba sobre el lote 36 de Zacamixtle, en Tuxpan, Ver. El presidente Carranza expidió los decretos de 1918 que señalaron un plazo perentorio para manifestar la propiedad, cosa que la "Texas" no hizo y dio lugar a que un señor Cortina obtuviese el derecho de explotación porque hizo el denuncia. La "Texas" argumentó que tenía derechos anteriores a 1917 y que, por lo tanto, poseía un derecho adquirido preferente.⁴

En relación con las pláticas que estaban siendo celebradas en agosto de 1921, el Oficial Mayor de la Secretaría de industria, Comercio y Trabajo, Ingeniero José Vázquez Schiaffino, dijo el domingo 21 a *Excelsior*, que si otra vez eran efectuadas con los petroleros, debían éstos acreditar el ser representantes de las compañías y con amplias facultades para concluir pactos respecto a la aplicación del artículo 27 constitucional.

Shiaffino dijo que en tres ocasiones el gobierno escuchó a esos señores y accedió a la mayoría de sus demandas desde la época del presidente Carranza, pero las compañías después desconocían los arreglos y mantenían una actitud hostil.

Dice el Ing. Vázquez Shiaffino que cuando se expidió el decreto del 19 de febrero de 1918, siendo Secretario de Industria y Comercio el señor Ing. Pani, actual Secretario de Relaciones Exteriores, ya se habían celebrado entrevistas y sostenido discusiones con los señores licenciados Garfield y Rhoades, representantes de las compañías petroleras, y sobre las bases de arreglo que con ellos se tuvo, fue expedido un nuevo decreto, que, dijo el señor Pani, serviría de puente para los interesados entre la anterior legislación y la actual derivada de la Constitución de 1917".

Pero sucedió que una vez expedido el decreto y puesto en vigor, "las compañías se negaron a acatarlo e interpusieron demandas de amparo, comenzando la campaña hostil que aún perdura".

Agregaba Vázquez Shiaffino que "durante el interinato del señor de la Huerta, se intentó nuevamente un arreglo conciliatorio con los petroleros, y los representantes de éstos estuvieron tratando el caso con el señor general Jacinto B. Treviño, Secretario de la Industria y el Comercio en esa época. También llegaron a un acuerdo, quedando dichos representantes de comunicar a las directivas de las compañías las conclusiones a que habían llegado".

Pero otra vez fueron desautorizados los representantes, a pesar de que les habían hecho concesiones de acuerdo con las demandas de los petroleros".⁵

Se publicó el 22 de agosto de 1921 que en el mes de julio hubo una disminución de más del 60% de las exportaciones del petróleo, y las causas fueron de carácter diverso: la primera, para hacer presión sobre el Gobierno de México, con el fin de que, falto de ingresos importantes para las necesidades nacionales derogara el nuevo impuesto de exportación y la segunda, porque habiendo declinado de una manera considerable y desusada las cotizaciones del aceite mineral en el mercado, convenía a los productores no hacer envíos al extranjero. Agregaba la noticia que "...debe tenerse en cuenta, según lo hemos expresado en otra ocasión, que si bien la exportación ha sido mucho menor que en el resto del año, en cambio la extracción ha seguido y el aceite ha estado siendo almacenado por sus propietarios".

Pero fue aclarado que el Gobierno debía recibir la totalidad del impuesto *ad valorem*, puesto que éste se cobra por la cantidad de combustible líquido salido de la tierra.⁶

³ *Excelsior*, 30 agosto, 1921.

⁴ *Excelsior*, 30 agosto, 1921.

⁵ *Excelsior*, 21 agosto, 1921.

⁶ *Excelsior*, 22 agosto, 1921.

El presidente Obregón estaba personalmente interesado en todo el problema petrolero, pues afectaba las relaciones de México con los Estados Unidos. Apareció una nota de la entrevista que concedió el señor Presidente Obregón a la prensa, respecto a qué debían manifestar las empresas de petróleo y dijo que no solamente sus exportaciones sino lo que tengan en existencia, pues "esto es debido a que hay unas compañías que han seguido explotando o produciendo el aceite aun sin exportarlo y es justo que la Nación perciba desde luego el impuesto que ese petróleo origina, según las leyes".⁷

En la entrevista opinó el presidente Obregón que era positivo recibir personalmente a los empresarios petroleros, pues era lo más práctico para resolver los problemas: "Creo que es el primer paso sobre el camino más corto".⁸

Las noticias sobre la industria petrolera continuaron en los últimos días de agosto de 1921, hasta concluir con la sesión de la Suprema Corte de Justicia en que fue discutido el amparo de la compañía Texas Oil Co. de México. El problema impositivo era el primero, pero el verdadero era la interpretación general del artículo 27 de la Constitución.⁹

Fue así como destacaron varias noticias sobre la actuación de la Suprema Corte de Justicia.

Anunció *Excelsior*, que el día 23 de agosto, de cuatro a seis de la tarde, se reunieron los señores magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en junta privada, para cambiar impresiones respecto al sensacional y trascendentalísimo asunto de fallar los ciento y tantos amparos que tienen presentados las más poderosas compañías petroleras de nuestro país, y en los cuales fallos habrá de fijarse la interpretación del artículo 27 constitucional sobre la retroactividad o no retroactividad. No se llegó a un acuerdo. Amplio y delicado el asunto, apenas cada uno de los señores magistrados esbozaron sus opiniones sobre el particular.

"Dado el ambiente que se ha creado en toda la República respecto a la interpretación del artículo 27 constitucional, en lo que se refiere a su retroactividad o no retroactividad suponemos fundadamente que nuestro Tribunal Máximo fallará los aludidos amparos en sentido favorable a los peticionarios, esto es, estableciendo que el repetido artículo no es retroactivo".¹⁰

Surgió una discrepancia entre la Asociación Americana de México y el viaje de cinco representantes de compañías petroleras, pues desde Nueva York apareció el 23 de agosto la noticia de *Associated Press* que "El viaje que hará a México el comité compuesto por cinco presidentes de las compañías americanas petroleras más importantes, con el fin de conferenciar con el señor Presidente Obregón, no está visto con buenos ojos por la Asociación Americana de México. Esta asociación ha enviado un telegrama al señor Presidente Obregón comunicándole cuáles son sus objeciones".

La Asociación Americana de México estaba convencida de que los nuevos impuestos al petróleo eran atentatorios y confiscatorios, pero el envío a México de un comité tan poderoso con objeto de solucionar uno de los puntos que han dado lugar a las diferencias entre ambas naciones, daría una importancia indebida a la cuestión internacional.

"...Los americanos deben tener perfectamente entendido y el gobierno mexicano debe también saber, que cualquier acuerdo o solución que se dé a los impuestos petroleros, o a las dificultades de las compañías petroleras, por ningún motivo podrá considerarse que está de acuerdo con las demandas del Gobierno Americano, y no constituye un arreglo permanente y completo de todas las importantes cuestiones mexicanas".¹¹

En realidad, los empresarios no tocarían la cuestión jurídica del artículo 27 Constitucional, debido a que esto debía ser materia de un acuerdo diplomático de los Gobiernos de México y de los Estados Unidos, o sea, de un tratado internacional que era el objetivo del gobierno del Norte.

El 27 de agosto de 1921 se publicó la noticia del *New York American*, perteneciente al magnate William Hearst, que decía: "Se tienen noticias en Washington de que se ha llegado a una inteligencia, la que dará

⁷ *Excelsior*, 23 agosto, 1921.

⁸ *Excelsior*, 24 agosto, 1921.

⁹ *Excelsior*, 24 agosto, 1921.

¹⁰ *Excelsior*, 25 agosto, 1921.

¹¹ *Excelsior*, 27 agosto, 1921.

por resultado el reconocimiento del actual Gobierno en México, mediante un Tratado de Amistad y Comercio. Este establecerá las reglas del comercio y las relaciones entre ambos países sobre bases firmes que fijarían la interpretación del artículo 27 de la Constitución de México."

"Si fuese necesario, los Estados Unidos pueden vivir sin comerciar con México ni cultivar ningunas relaciones con la República del Sur, aunque proceder de esta manera sería torpe. México no es independiente desde el punto de vista económico y financiero, por lo cual necesita la ayuda del capital y del espíritu de empresa de Norteamérica, así como de su experiencia técnica para desarrollar sus recursos".¹²

Las noticias sobre la Corte continuaron. *Excelsior* dijo que durante la sesión de la Corte, sobre el caso de la Texas Oil Co., pudieron apreciarse cuáles eran las tendencias de algunos magistrados, sobre el carácter retroactivo y confiscatorio del artículo 27. Debe advertirse que los periódicos eran totalmente partidarios de las compañías petroleras y adelantaban juicios sobre lo que debería decidir el Pleno del Alto Tribunal.

Excelsior volvió a resumir el asunto puesto a discusión sobre el lote # 36 de Zacamixtle, Tuxpan, Veracruz. El Juez Primero Supenumerario de Distrito, negó el amparo. El Presidente Carranza expidió los decretos de 1918, que señalaron un plazo para manifestar sus terrenos petroleros y así la Nación por medio del art. 27 recobró sus derechos de propiedad sobre los minerales sólidos o gaseosos, pero la Texas dijo que había adquirido sus derechos antes de que este artículo entrara en vigor. El magistrado Arias pidió que se conceda el amparo por violación del artículo 14. Se levantó la sesión, sin haber llegado a un resultado final.¹³

A pesar de que la Corte amparó a la Texas Oil Co., el 30 de agosto de 1921, el gobierno de los Estados Unidos no concedió importancia al fallo. En la nota oficial de 20 de abril de 1922, del Encargado de Negocios dijo:

"Desde hace largo tiempo existen en la Suprema Corte de México cierto número de casos que se sabe envuelven cuestiones relativas a la validez de los procedimientos empleados contra los derechos de propiedad, así como varios puntos sobre la aplicación de la Constitución de 1917, pero con excepción de una decisión de carácter limitado e inadecuado, tales casos permanecen aún sin arreglarse..."

La misma nota agregaba que era necesario que hubiese la llamada jurisprudencia mexicana, de cinco ejecutorias interrumpidas, pues en caso contrario "la deseada garantía no puede fundarse en ninguna acción judicial"¹⁴

Fue así como el problema internacional estuvo vinculado a que la Suprema Corte de Justicia estableciera jurisprudencia sobre la no retroactividad del párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución.

¹² *Excelsior*, 28 agosto, 1921. Este diario informó que a las sesiones de la Corte sobre el caso de la Texas Oil Co., asistiría "lo más conspicuo del Foro mexicano, por revestir un carácter de sumo interés jurídico y político. Un señor magistrado durante más de dos años ha compilado y estudiado cuanta legislación existe en materia de petróleo. Algunos de los magistrados han hecho un estudio profundo y por largo tiempo de estos asuntos, por lo que han recibido comentarios por demás encomiables". El diario elogiaba en especial a los ministros Adolfo Arias, Benito Flores y Alberto M. González.

¹³ *Excelsior*, 30 de agosto de 1921.

¹⁴ Pani, *Op cit*, p.35.